

**INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/382/2010/RLS**

**PROMOVENTE: -----  
--**

**SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD  
VERACRUZANA**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veintiséis de enero de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/382/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra de la Universidad Veracruzana, en el que argumenta falta de entrega de la información requerida por inexistencia de la misma, a la solicitud de acceso a la información presentada el diecisiete de noviembre de dos mil diez; y,

**R E S U L T A N D O**

**I.** El diecisiete de noviembre de dos mil diez, ----- presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 274/2010 dirigida a la Universidad Veracruzana, en la que expuso:

Deseo saber cuales son las razones por las cuales se puede exceptuar de cumplir con el artículo 56 del Reglamento General de Estudios de Posgrado.

Y cuanto casos de alumnos de la especialidad, maestría y de doctorado que estudian estos programas o se graduaron, se les permitió exceptuar o permitir que no se cumpliera el artículo 56 del mencionado reglamento de enero del 2009 al 30 de agosto del 2010.

**II.** La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Veracruzana dio respuesta a la solicitud de información del incoante el veintidós de noviembre de dos mil diez, a través de su sistema informático, en cuya respuesta expresó lo siguiente:

En respuesta a la solicitud de información 274/2010, se hace del conocimiento que cada coordinación del programa educativo de posgrado y el Consejo Técnico de la entidad correspondiente son los encargados de aplicar el reglamento.

En cuanto al número de casos de excepciones, la Dirección General de la Unidad de Estudios de Posgrado no lleva un registro que permita conocer los casos de excepción del Artículo 56 del actual Reglamento General de Estudios de Posgrado.

**III.** El tres de diciembre de dos mil diez, ----- interpuso recurso de revisión ante este Instituto, vía formato del Recurso de Revisión, constante de una foja y tres anexos; en el ocurso expone como acto que se recurre y descripción de su inconformidad lo siguiente:

Solicito información que la Universidad Veracruzana no me entregó, bajo el pretexto de

inexistencia de la información, que si tiene. Ver anexo.

Solicité información (ver folio 274/2010)

1 "cuanto casos de alumnos de la especialidad, maestría y de doctorado que estudian estos programas o se graduaron, se les permitió exceptuar o permitir que no se cumpliera el artículo 56 del mencionado reglamento de enero del 2009 al 30 de agosto del 2010".

Que se refiere al cumplimiento del idioma inglés en los programas de Posgrado por parte de las autoridades ya que ellos elaboran un reglamento de Posgrado (ver 3) y menciona la obligación de la autoridad de llevar el control de la información según Artículos 6, 8 y 9 del mencionado reglamento de Posgrado.

Sin embargo el día 22 de noviembre me notificaron la respuesta que se aprecia en el punto 2, argumentando que su coordinación no lleva un registro.

El que lleven o no un registro unificado es algo que no pedí, yo solicité en número de alumnos de especialidad, maestría o Doctorado que estudian el programa o los programas y/o se graduaron, y que se les permitió exceptuar que no se cumpliera el artículo 56 del mencionado reglamento de Enero del 2009 al 30 de agosto del 2010.

**IV.** Ese mismo día, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitió acuerdo en el que tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión en esa fecha, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, asignar la clave de identificación atinente, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución que corresponda; y el mismo tres de diciembre de dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

**V.** El tres de diciembre de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó proveído en el que acordó: **a).** Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra de la Universidad Veracruzana; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Requerir al recurrente a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles a aquél en que surta efectos la notificación del proveído, proporcione a este Instituto domicilio en esta ciudad donde pueda oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo indicados, en lo sucesivo se le realizarán a través de la dirección de correo electrónico proporcionada y que se contiene en su recurso y por lista de acuerdos, debido a que en el mismo manifestó su deseo de ser notificado personalmente de las actuaciones derivadas del presente procedimiento; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Universidad Veracruzana, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del quince de diciembre de dos mil diez.

**VI.** El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; **b).** El catorce de

diciembre de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su escrito de contestación a la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo descrito en el resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de quien comparece por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Veracruzana y se tuvo por autorizados como delegados a los profesionales que indica y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; y toda vez que del contenido del escrito de contestación de la demanda y anexos, el Sujeto Obligado acreditó que remitió al recurrente vía electrónica, información relacionada con la solicitud en calidad de respuesta adicional a la proporcionada, respecto de la que no consta manifestación alguna por parte del recurrente, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido entregada por el Sujeto Obligado, vía electrónica el diez de diciembre de dos mil diez, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; se ordenó hacer efectivo el apercibimiento al recurrente de realizar las notificaciones del presente asunto a través del correo electrónico que proporcionó para tal efecto; **c).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, en el día y hora indicados y toda vez que el recurrente no compareció en la audiencia por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvieron por recibidos y por formulados los alegatos del Sujeto Obligado que presentó por escrito con su contestación de demanda y por la manifestaciones que de viva voz realizó Elsa Folgueras Gordillo, en su carácter de Delegada de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, los que serán valorados al momento de resolver; **d).** Por auto de catorce de enero de dos mil once, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintidós de noviembre de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o

resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

**SEGUNDO. Requisitos.** Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente mediante el formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma del recurrente y proporciona dirección electrónica para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

**Artículo 64**

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

**(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)**

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido

conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Universidad Veracruzana, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción VI, de la Ley de la materia, por tratarse de un organismo autónomo del Estado.

Por lo que se refiere a la personería de Clementina Guerrero García, quien presentó el escrito de contestación del Sujeto Obligado, con el carácter de Coordinadora Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana, se tiene por acreditada toda vez que acompañó a su escrito de contestación, el documento original que contiene su nombramiento con el que compareció al presente recurso; además de que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que detenta el cargo que refiere.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante señala en su ocurso que el medio de impugnación lo promueve por la negativa de acceso a la información cuando expresa que: "... *la Universidad Veracruzana no me entregó, bajo el pretexto de Inexistencia de la información*", manifestación que administrada con la respuesta y el escrito de contestación de la demanda y sus anexos del Sujeto Obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción I del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, por la negativa de acceso a la información.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el diecisiete de noviembre de dos mil diez, y conforme con la respuesta recibida a

través del sistema electrónico del Sujeto Obligado según se advierte en la impresión de la respuesta correspondiente, dicha respuesta fue emitida por el Sujeto Obligado, el veintidós de noviembre de dos mil diez y notificada al día siguiente, veintitrés de noviembre; y el recurso de revisión se tuvo por presentado el tres de diciembre de ese mismo año dos mil diez, según consta en la impresión de la respuesta, en el sello con el que se acusó de recibido el recurso y en el acuerdo de esta última fecha, tal como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 10 de actuaciones.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ----- recibió la respuesta del Sujeto Obligado el veintitrés de noviembre de dos mil diez, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado el tres de diciembre de ese mismo año, fecha en la cual transcurría el octavo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

**TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis.** De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información proporcionada y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso, en el que manifiesta que la Universidad Veracruzana omitió entregar la información requerida, con el argumento de inexistencia de la información.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por negativa de acceso a la información y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de veintidós de noviembre de dos mil diez a su solicitud, emitida por la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana y notificada al recurrente el veintitrés de ese mismo mes y año.

Sin embargo, cuando el Sujeto Obligado compareció al recurso con su escrito de contestación de la demanda, acreditó que proporcionó en alcance a la respuesta primigenia, una respuesta de diez de diciembre de dos mil diez en la que se contiene mayor información relacionada con la solicitud del recurrente.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado el veintitrés de noviembre y, en alcance, el diez de diciembre de dos mil diez, es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Universidad Veracruzana, por conducto de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

**CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento.** Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracción I, 11, 56 al 59, 64, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo público federal, estatal o municipal o autónomo, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por negativa de acceso a la información.

De la formulación de la solicitud de acceso a la información de -----  
----- se logra advertir que, la información requerida es de naturaleza pública, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción IX, 4 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que los sujetos obligados generan y poseen, por la función y actividades que como entidades públicas realizan; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; y porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, Universidad Veracruzana, el diecisiete de noviembre de dos mil diez; empero, al estar inconforme con la respuesta e información que el Sujeto Obligado le proporcionó, acudió ante este Instituto y promovió el recurso de revisión que se resuelve, en el que manifestó que no se entregó la información solicitada, con el argumento de inexistencia de la información, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 9 de actuaciones.

b). La Universidad Veracruzana, dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información a través de su sistema electrónico, el veintidós de noviembre de dos mil diez, mediante la cual proporcionó a -----  
-- parte de la información solicitada, respuesta e información que han quedado



transcritas en el Resultando II de este Fallo y en alcance a dicha respuesta, el diez de diciembre de dos mil diez, la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, amplió la respuesta e información al responder de manera puntual a los cuestionamientos planteados por el requirente, mediante documental que fue remitida al recurrente el diez de diciembre de dos mil diez vía correo electrónico desde la Unidad de Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana al correo electrónico -----que el propio recurrente proporcionó, acción mediante la cual modificó unilateralmente el acto impugnado y con la que entregó al particular la totalidad de la información pública que faltaba de entregar; lo anterior como se advierte en las documentales consultables a fojas 1 a la 4; 37 a 71 del sumario; oficio de mérito en cuyo contenido se observa lo siguiente:

C. -----.

En alcance a su solicitud de información 274/2010 efectuada a la Universidad Veracruzana por medio del Sistema de Acceso a la Información "Mkatsiná", y en vía de aclaración de la respuesta dada el 22 de noviembre de 2010, le comunicamos:

La Dirección General de la Unidad de Estudios de Posgrado, Dependencia de la UV sugerida por usted para que respondiera sus preguntas nos manifestó que en relación a su pregunta sobre las "razones por las cuales se puede exceptuar de cumplir con el artículo 56 del Reglamento General de Estudios de Posgrado".

No existe ninguna razón de excepción para dejar de cumplir con dicho artículo 56 del Reglamento citado. Lo anterior es con fundamento en el mismo Reglamento.

Por cuanto hace a la pregunta "cuantos casos de alumnos de la especialidad, maestría y de doctorado que estudian estos programas o se graduaron, se les permitió exceptuar o permitir que no se cumpliera el artículo 56 del mencionado reglamento de enero del 2009 al 30 de agosto del 2010", contestó:

Que en virtud de la respuesta anterior, el número de casos es cero.

Enviamos este correo con la intención de aclararle el sentido real de la respuesta a su solicitud y quede satisfecho.

Cualquier comentario al respecto con gusto lo atenderemos por este medio.

Atentamente

Coordinación Universitaria de Transparencia  
y Acceso a la Información.

c). El Sujeto Obligado al comparecer ante este Instituto con su escrito de contestación a la demanda y alegatos formulados por escrito y de viva voz en la audiencia correspondiente manifestó, entre otras cosas, que la Universidad Veracruzana dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información del recurrente en dos etapas y que con la segunda etapa amplió la respuesta y proporcionó la información de manera clara y precisa, la cual remitió vía correo electrónico; y además, justificó que el recurrente recibió dicha respuesta e información al adjuntar la impresión del mensaje de correo electrónico del recurrente, en donde manifestó haber recibido la información que le fuera remitida vía correo electrónico el diez de diciembre de dos mil diez. Lo anterior como se corrobora en sus escritos de contestación a la demanda, sus anexos y alegatos visibles a fojas 27 a 71 de autos.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular

el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, Universidad Veracruzana, por conducto de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información dio oportuna respuesta al particular, en la que proporcionó parte de la información requerida y durante la substanciación del presente Recurso de Revisión modificó unilateralmente el acto impugnado y entregó al particular la totalidad de la información pública que faltaba de entregar, lo que realizó a través de su sistema electrónico y vía correo electrónico el veintidós de noviembre y el diez de diciembre de dos mil diez, como lo acreditó en actuaciones ante este Instituto con las constancias correspondientes; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en los incisos b) y c) de los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud en las dos etapas, esto es, el veintidós de noviembre de dos mil diez a través de su sistema electrónico y el diez de diciembre de dos mil diez vía correo electrónico, durante la substanciación del presente Recurso de Revisión, proporcionó a ----- la información requerida al contestar de manera puntual los cuestionamientos formulados, apoyándose y/o fundándose para ello en el propio Reglamento General de Estudio de Posgrado de la Universidad Veracruzana; y con lo anterior cumplió con su obligación prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y se tiene por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.

Como quedó acreditado en el sumario, con su actuación el Sujeto Obligado ha cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información pública que genera y obra en su poder, lo que es suficiente en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información de ----- por cuanto a que entregó a éste la información requerida, lo que resulta suficiente para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es **CONFIRMAR** la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Veracruzana, de modificar su primera determinación de acceso parcial a la información y durante la instrucción del presente Recurso, proceder en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender la totalidad de la correspondiente solicitud presentada el diecisiete de noviembre de dos mil diez y proporcionar la información requerida que había quedado pendiente de entregar, lo que realizó a través de su sistema electrónico y vía correo electrónico.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

**QUINTO. Publicidad de la resolución.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Veracruzana, de modificar su primera determinación de acceso parcial a la información y durante la instrucción del presente Recurso, proceder en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender la totalidad de la correspondiente solicitud presentada el diecisiete de noviembre de dos mil diez y proporcionar la información requerida que había quedado pendiente de entregar, lo que realizó a través de su sistema electrónico y vía correo electrónico.

Notifíquese el presente fallo a las Partes, por oficio al Sujeto Obligado en el domicilio proporcionado para tal efecto y a la Parte recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III y IV de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado,

en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**  
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Rafaela López Salas**  
**Consejera del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario General**